

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de marzo de dos mil veintidós

Acción de tutela No. 1110013103 025 2022 00068 00.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por el señor STEPHAN RUDOLPH KRAUSE contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de su derechos fundamentales de petición y, en consecuencia,

“1. Que se ordene a REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a dar respuesta a los Derechos de Petición, radicado el día 15 de diciembre de 2021 y 07 de febrero del 2022 y así mismo que esta respuesta sea coherente y se pronuncie sobre el fondo de la materia sometida a análisis.”

1.2. Como fundamentos fácticos expuso, en síntesis, que los días 15 de diciembre de 2021 y 07 de febrero de 2022 radico derechos de petición ante la accionada, mediante los cuales solicitó la expedición de copia del registro civil de nacimiento de la señora DIETILDE KRAUSE RUDOLPH; sin embargo, de los mismos no ha obtenido respuesta.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se ordenó la notificación de la accionada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera. Asimismo, en el auto admisorio se requirió al accionante para que allegara copia de los derechos de petición que afirmaba haber presentado ante la accionada, donde se evidencie el sello o firma de recibido, o la acreditación de su envío por medios electrónicos, o a través de empresa de mensajería y el certificado de entrega, si fuera el caso, toda vez que los mismos no fueron aportados con el escrito de tutela.

1.4. Dentro del término concedido, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través del Jefe de su Oficina Jurídica, informó que consultado el Sistema Interno de Correspondencia no se encontró solicitud alguna

presentada por el accionante ante esa entidad. No obstante, teniendo en cuenta las pretensiones de la tutela, el día 03 de marzo de 2022 emitió respuesta con destino al actor, que fue remitida al correo electrónico indicado en el escrito de tutela monica.barrera@cpeconsultores.com, en la que señaló que no se hallaron datos ni imagen del registro civil de nacimiento de DIETILDE KRAUSE RUDOLPH de ciudadanía alemana, con cedula de extranjería 136960, quien no cuenta con registro civil de nacimiento colombiano. Por lo anterior, solicitó la negación de la tutela por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta*

circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días.

2.3. Como primera medida, ha de puntualizar este estrado judicial que si bien el accionante pretende, mediante la presente queja constitucional, que le sean resueltas sus peticiones encaminadas a la expedición y obtención del registro civil de nacimiento de DIETILDE KRAUSE RUDOLP, lo cierto es que con el escrito de tutela no se aportó copia de las solicitudes de las que pretende el amparo y de las que supuestamente no se ha emitido respuesta; adicionalmente, de acuerdo con lo informado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no se evidenció derecho de petición presentado ante esa entidad.

No obstante, con la contestación presentada se aportó copia de la Respuesta AT 1249 -22 del 03 de marzo de 2021, remitida al correo electrónico monica.barrera@cpeconsultores.com, destacándose que la misma obedece a lo pretendido con la tutela y no a una solicitud previamente realizada por el demandante.

Por lo tanto, las solicitudes de las que se pretende su amparo no se encuentran acreditadas y en ese sentido el despacho tampoco puede establecer que efectivamente se hayan presentado.

En virtud de lo anterior, no advierte este juzgador ninguna acción u omisión por parte de las accionadas que vaya en detrimento de los derechos

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

fundamentales del quejoso, pues si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar que se presentó la petición, lo que no sucedió en este caso, por lo que al no tener prueba de su existencia, no puede acogerse favorablemente la presente acción constitucional.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional que *“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”*²(se subrayó)

3. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, no se advierte por este juzgador que la accionada haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho de petición del actor.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo propuesto por STEPHAN RUDOLPH KRAUSE contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

² Sentencia T-329 de 2011

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

DLR